



AUTO N. 00734

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2002ER9155 del 15 de marzo de 2002 la señora GLADIS MERCHÁN presenta queja por medio del cual da a conocer la contaminación visual generada por parte de del señor **JUAN CARLOS MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.383 propietario del establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, ubicado en la Calle 65 No.28 A – 10, Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite el Concepto Técnico No. 3428 del 08 de mayo del 2002 por medio del cual realiza visita de verificación el día 02 de abril del 2002, al establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MENDEZ** en donde se encontró publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta entidad y además contaba con más de un aviso por fachada de establecimiento, razón por la que se le otorga un término de 10 días para que subsane dichas inconsistencias.

Que posteriormente el día 30 de julio de 2007, se realiza visita de seguimiento y se emite el Concepto Técnico 00273 del 10 de enero de 2008, en el cual se estableció que la publicidad exterior visual, instalada en la Calle 65 No.28 A – 10, localidad de Barrios Unidos de la ciudad de



Bogotá D.C., no cuenta con registro por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y además se encuentra más de un aviso por fachada de establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Qué Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el 27 de febrero de 2015, al establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, ubicado en la Calle 65 No.28 A – 10, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.484.383 y emitió el Concepto Técnico 02570 del 19 de marzo de 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO: Realizar el Control y Seguimiento a unos elementos de Publicidad Exterior Visual tipo **AVISO**, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM 08-2008-261, o continuar con el trámite administrativo.

(…)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 27 de febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 65 No. 28ª - 10, Localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **MENCHELLI TAPICERIA**, en la cual se determinó lo siguiente:*

- *El establecimiento de comercio **MENCHELLI TAPICERIA** no se encuentra en ésta dirección.*
- *En la actualidad el predio se encuentra ocupado por el establecimiento de comercio **AUTOREPUESTOS ESPCAR**.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al **GRUPO DE APOYO JURÍDICO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DM 08-2008-261**, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, y los elementos de publicidad han sido desmontados; finalmente la conducta ha cesado.”*

2



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.



Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y*



sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Igualmente, el principio de economía indica que; *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.*



Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*; dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Que revisados los documentos que obran en el expediente DM-08-2008-261, se constata que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 27 de febrero del 2015 por medio del cual emite Concepto Técnico 02570 del 19 de marzo de 2015, evidenciando que el establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MENDEZ** ya no se encuentra ubicado en la Calle 65 No.28 A – 10, localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que para esta Entidad fue imposible la verificación de los hechos señalados como presunta violación a la normatividad ambiental y por ende difícil de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos descritos en la queja allegada a esta Secretaria por la señora GLADIS MERCHÁN, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.383 propietario del establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, generaría un desgaste innecesario en el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Que aunado en lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente **DM-08-2008-261 (1 tomo)** en el cual reposa Concepto Técnico No. 00273 del 10 de enero del 2008, queja mediante radicado 2002ER9155 del 15 de marzo de 2002, memorando 2008IE16242 del 12 de septiembre del 2008, y el Concepto Técnico 02570 del 19 de marzo de 2015.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2008-261.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL ARCHIVO del **DM-08-2008-261** (1 Tomo), conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente DM-08-2008-261 (1 Tomo), a nombre del establecimiento de comercio denominado **MENCHELLI TAPICERIA**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.484.383, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

7



ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el presente auto al señor **JUAN CARLOS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.484.383, en la Calle 65 No. 28A-49, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín para dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/02/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

CPS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

01/03/2018

Expediente: SDA-08-2008-261